TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PENAL

AUTO SUPREMO N° 0780/2026-A
ANÁLISIS DE ADMISIÓN

Proceso: La Paz 298/2025
Parte acusadora: Ministerio Público y Rosario Chacón Salamanca
Parte imputada: Jorge Aldo Traverso Viscarra
Delitos: Estafa y Estelionato, arts. 335 y 337 del Código Penal (CP)

Sucre, tres de junio de dos mil veintiséis

En cumplimiento a lo establecido en la Resolución Constitucional 47/2026 de 11 de febrero de fs. 1542 a 1547 vta., que determinó dejar sin efecto el Auto Supremo (AS) 892/2025-A de 4 de junio de fs. 1435 a 1439, que resolvió declarar inadmisible el recurso de casación de fs. 1403 a 1415 vta., presentado por el imputado Jorge Aldo Traverso Viscarra, ordenando a este Tribunal la emisión de una nueva resolución conforme a los fundamentos de su fallo; en cuyo merito, se tiene que:

Por memorial de casación presentado el 27 de enero de 2025 de fs. 1403 a 1415 vta., Jorge Aldo Traverso Viscarra, impugna el Auto de Vista 318/2023 de 4 de diciembre de fs. 1378 a 1383, pronunciado por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido en su contra por el Ministerio Público y Rosario Chacón Salamanca como acusadora particular, por la presunta comisión de los delitos de Estafa y Estelionato, previstos y sancionados por los arts. 335 y 337 del CP.

I
ACTOS PROCESALES VINCULADOS AL RECURSO DE CASACIÓN

I.1.
SENTENCIA

Por Sentencia 23/2021 de 19 de septiembre de 2022 de fs. 1266 a 1274, el Juzgado de Sentencia Penal Primero de la Zona Sur del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a Jorge Aldo Traverso Viscarra, autor y culpable de la comisión de los delitos de Estafa y Estelionato, previstos y sancionados por los arts. 335 y 337 del CP, imponiendo la pena de cinco años de reclusión, reparación del daño económico, costas al Estado y la víctima, más multa de 100 días a razón de Bs. 100 por día.

I.2.
APELACIÓN RESTRINGIDA Y AUTO DE VISTA

Contra la mencionada Sentencia, el imputado Jorge Aldo Treverso Viscarra formuló el recurso de apelación restringida de fs. 1298 a 1308 vta., que previo memorial de subsanación de fs. 1367 a 1375 vta., fue resuelto por el Auto de Vista 318/2023 de 4 de diciembre de fs. 1378 a 1383, pronunciado por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que declaró inadmisible el recurso planteado, confirmando la Sentencia apelada.

II
MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El recurrente acusa, que el Auto de Vista recurrido no realizó un correcto análisis de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación restringida al determinar que carece de orden, claridad y coherencia, omitiendo explicar las razones y motivos por los cuales consideró su incumplimiento, afirmando al mismo tiempo que presentó su recurso por escrito dentro del plazo de 15 días de notificada la Sentencia, identificando las normas sustantivas y adjetivas vulneradas, la aplicación que se pretende y los precedentes contradictorios que sustentan las acusaciones de concurrencia de *errores in procedendo* e *in iudicando* en la Sentencia; en tal sentido, denuncia que los Vocales incurrieron en falta de fundamentación y motivación al limitarse a la transcripción de los arts. 407 y 408 del Código de Procedimiento Penal (CPP), las Sentencias Constitucionales (SSCC) 1053/2010-R de 23 de agosto, 770/2012-R de 13 de agosto y 2023/2010-R de 9 de noviembre, y el AS 389/2020-RRC, principio de legalidad, principio de fundamentación y motivación. Señala como vulnerados los derechos al debido proceso, tutela judicial efectiva, a recurrir e impugnación. Solicita una interpretación más favorable de los principios de proporcionalidad, subsanación y *pro actione*, a objeto que se resuelva el fondo de su recurso de apelación.

En calidad de precedentes contradictorios, invoca los Autos Supremos (AASS) 287/2013-RRC de 4 de noviembre, 107/2024-RRC de 29 de enero y 324/2018-RRC de 15 de mayo.

III
RESOLUCIÓN CONSTITUCIONAL 47/2026 DE 11 DE FEBRERO

La Resolución Constitucional 47/2026 de 11 de febrero de fs. 1542 a 1547 vta., dispuso dejar sin efecto el AS 892/2025-A de 4 de junio de fs. 1435 a 1439, que declaró inadmisible el recurso de casación de fs.

1403 a 1415 vta., presentado por el imputado Jorge Aldo Traverso Viscarra, conforme la siguiente *ratio decidendi*:

"En efecto, el Auto Supremo N° 0892/2025-A, en sus apartados I y II, despliegan los actos procesales vinculados al recurso de casación, así también los motivos del recurso, obteniéndose fundamentación descriptiva; sin embargo, si bien en su apartado III, se indica que se desarrollaría la normativa y la jurisprudencia concurrente; empero, no es posible advertir el desarrollo de la doctrina legal aplicable, que concurre para la resolución del recurso de casación en etapa de admisibilidad, así también se advierte del apartado IV.2., que debería desarrollar la fundamentación intelectiva, que sostenga de manera determinativa la decisión, la misma en lo central señala: (...).

*Como se puede advertir, el recurso de casación y como también lo identifican las autoridades accionadas, refieren en lo central que los entendimientos desplegados en el Auto de Vista 318/2023 de 4 de diciembre, hubieran vulnerado derechos y garantías constitucionales como el debido proceso en sus elementos de derecho a las resoluciones fundamentadas, al derecho a la tutela judicial efectiva, y el principio de impugnación; sin embargo, el Auto Supremo N° 0892/2025-A, entiende que únicamente se hubieran hecho mención a los mismos, y recurre a cuestiones propias de los requisitos de admisibilidad cuando se acusan errores in procedendo y errores in iudicando, sin desplegar entendimiento respecto a posibles vulneraciones de derechos fundamentales que como se tiene del art. 169 inciso 3) del CPP se constituyen en defectos absolutos; sobre este aspecto central, expuesto en el recurso de casación interpuesto por el ahora accionante, las autoridades accionadas deciden soslayarlo sin mayor fundamentación intelectiva que supere los supuestos de flexibilización de requisitos cuando en el recurso casacional se denuncian defectos absolutos como ocurrió en el caso concreto, corresponde tener presente también que la jurisprudencia constitucional a través de la SCP 0064/2018-S4 de 20 de marzo, desglosó que: «En consonancia con lo desarrollado en el acápite precedente, **a través del tiempo, el recurso de casación fue ampliando en el ámbito de admisibilidad, pues en primera instancia se encontraba limitado al cumplimiento de los requisitos previstos en los arts. 416 y 417 del CPP; sin embargo, en aplicación al acceso a la justicia preservando los derechos y garantías constitucionales de las partes procesales, se abre la posibilidad de que ante la denuncia de defectos absolutos no susceptibles de convalidación se disponga la admisión excepcional vía flexibilización, misma que fue considerada por el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de diferentes fallos que si bien no resultan contradictorios entre sí, ante la amplitud de estos y por seguridad jurídica, corresponde revisar su desarrollo jurisprudencial y realizar una integración respecto***

***a la forma de admisibilidad del recurso de casación**, así se tiene la SCP 0128/2015-S1 de 26 de febrero, en su Fundamento Jurídico III.2., titulada como Flexibilización de requisitos de admisibilidad del recurso de casación ante la denuncia de **defectos absolutos**, confirmó que: 'En adecuación de la jurisprudencia a partir del nuevo modelo constitucional garantista y protector de derechos constitucionales y garantías, vigente desde febrero de 2009, el Tribunal Supremo de Justicia, ha emitido una nueva doctrina que descubrió, de manera excepcional, como causal de admisión del recurso de casación, las denuncias vinculadas a defectos absolutos en el proceso, determinando una flexibilización en la exigencia de observar dichos requisitos, entre ellos, de identificar y adjuntar el precedente contradictorio, cuando se trata de las referidas denuncias.*

*Así, a través de los Autos Supremos 026/2012, 312/2012-RA, 062/2013-RA y 77/2013-RA, se estableció: '...**un supuesto de flexibilización de los requisitos del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia de este Tribunal, es aquel en el que se denuncia la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación**; posibilidad que se justifica teniendo presente: **a) Que el fin ultimo del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que previenen no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstos por el art. 17 de la LOJ'.***

*La cita de la línea jurisprudencial precedente, resultaría insulsa si el Tribunal Supremo de Justicia, no hubiera precisado que: 'Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de **defectos absolutos**, teniendo como obligación el proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso, detallar con precisión la restricción o disminución del derecho o garantía, precisando el mismo y finalmente explicar el resultado dañoso emergente del defecto, así como las consecuencias procesales cuya relevancia tenga connotaciones de orden constitucional' (Autos Supremos 026/2012 de 29 de febrero y 312/2012 de 30 de noviembre)»; el precedente constitucional citado, es aplicable al caso concreto, ello teniéndose que el recurso de casación, en sus partes*

centrales, cuestiona precisamente que el Auto de Vista Resolución N° 318/2023 de 4 de diciembre, declaró inadmisible el recurso de apelación restringida interpuesto por el ahora accionante, acusándolo de vulnerar el debido proceso en sus elementos de fundamentación de resoluciones, derecho a la tutela judicial efectiva y el de impugnación también identificada por el Auto Supremo ahora confutado; empero, en fundamentación arbitraria decide soslayar estos aspectos, y prefiere por la inadmisibilidad por falta de argumentos que sostengan la contradicción del precedente contradictorio con los errores in procedendo e in iudicando, que exige del Auto de Vista recurrido en casación, soslayando que el accionante denuncia defectos absolutos y que la jurisprudencia ha establecido en estos casos la flexibilización de los requisitos exigidos por los arts. 416 y 417 del CPP, conforme se tiene supra, en consecuencia y por todo lo expuesto esta Sala entiende que el derecho a la fundamentación de resoluciones como componente del debido proceso fue vulnerado por el Auto Supremo N° 0892/225-A de 4 de junio, emitido por las autoridades ahora accionadas.

Con respecto al derecho a la impugnación, derecho a la defensa, derecho a la tutela judicial efectiva, los mismos también han sido afectados, por Auto Supremo N° 0892/2025-A, en razón a que al vulnerarse el derecho a la fundamentación, no se permitió tener una determinación de fondo respecto a los defectos absolutos denunciados por el accionante en su recurso de casación; asimismo, el derecho a la impugnación como parte elemento del derecho a la defensa también fue truncada, por la vulneración del debido proceso en su elemento de resoluciones fundamentadas, constituyéndose el Auto Supremo N° 0892/2025-A de 4 de junio, en acto lesivo a los precitados derechos fundamentales.

Finalmente, en cuanto al principio de seguridad jurídica, si bien no puede se analizado de manera autónoma; sin embargo, en el caso concreto, al tratarse de una decisión de admisibilidad en sede casacional, donde se advierte vulneración a derechos fundamentales, resulta también que este principio se encuentra vinculado a los mismos correspondiendo su tutela; estas circunstancias sin duda también hacen reflexión y concurrencia del principio pro actione al tenerse también como accionante una persona de la tercera edad" (sic).

IV
MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA RESOLUCIÓN

El derecho a recurrir resulta una facultad inherente al ser humano, consagrado y reconocido en el sistema universal e interamericano de derechos humanos, Constitución Política del Estado (CPE), y ley ordinaria.

A la luz de lo establecido en los arts. 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 8.2.h y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se reconoce el derecho que tiene toda persona a un recurso sencillo, rápido y efectivo para hacer valer sus derechos ante jueces y tribunales competentes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), dentro del caso Herrera Ulloa contra Costa Rica, Sentencia de 02 de julio de 2004, sostuvo que: *"La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona"* (sic).

Del mismo modo, en el Caso Barreto Leiva contra Venezuela, Sentencia de 17 de noviembre de 2009, la Corte IDH, estableció de forma categórica que: *"... el derecho de impugnar el fallo busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses del justiciable"*.

El art. 180.II de la CPE, garantiza la impugnación como un principio en los procesos judiciales. El art. 394 del CPP, consagra el derecho a recurrir, señalando que: *"Las resoluciones judiciales serán recurribles en los casos expresamente establecidos por este Código. El derecho de recurrir corresponderá a quien le sea expresamente permitido por ley, incluida la víctima aunque no se hubiere constituido en querellante"*.

Asimismo, el AS 013/2013-RRC de 06 de febrero, precisó que: "(...) *se constituye no sólo en un derecho humano sino también en un principio, que debe ser observado en la administración de justicia, lo que importa, el deber de toda autoridad judicial de asegurarlo y garantizarlo en el curso de cualquier proceso sometido a su conocimiento, convirtiéndose, a su vez, en una garantía fundamental que debe ser otorgada por el Estado en la administración de justicia*".

Por otra parte, el principio de reserva de ley, también conocido como principio de legalidad en sentido estricto, constituye un pilar

fundamental dentro un sistema democrático. Su esencia radica en la exigencia de que ciertas materias, particularmente aquellas que inciden en derechos fundamentales o imponen restricciones a los mismos, sean reguladas exclusivamente por ley formal, emanada del órgano legislativo, depositario de la soberanía popular. En el ámbito del derecho procesal, y con especial énfasis en materia recursiva, este principio adquiere una trascendencia aún mayor, al erigirse como garante de la seguridad jurídica, la predictibilidad de las decisiones judiciales y la proscripción de la arbitrariedad.

De lo señalado, se infiere que ningún derecho fundamental tiene un carácter absoluto, *"pues ningún derecho, ni aún los de naturaleza o carácter constitucional, pueden considerarse como ilimitados"*[1]; sin embargo, al ser derechos de rango constitucional, pueden ser restringidos sólo mediante, o sobre la base, de normas con rango constitucional o de rango inferior al de la Constitución[2].

En ese sentido, el constituyente boliviano consagró el principio de reserva legal en el art. 109.II de la CPE estableciendo que: *"Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley"*. En consecuencia, el principio de impugnación consagrado en el art. 180.II de la CPE, debe ser interpretado en concordancia con el principio de reserva legal, que implica que, el ejercicio del derecho a la impugnación o derecho a recurrir se encuentra sujeta a la regulación legal realizada por el legislador boliviano.

En mérito a lo expuesto, la casación se configura como un recurso extraordinario y excepcional, con una doble finalidad. Por un lado, busca la unificación de la jurisprudencia a nivel nacional; y, por otro, procura la efectiva aplicación del derecho objetivo, función doctrinalmente conocida como nomofiláctica o de salvaguarda de la ley[3].

El art. 416 del CPP preceptúa que, este recurso procede para impugnar Autos de Vista emitidos, por los ahora denominados, Tribunales Departamentales de Justicia (antes Cortes Superiores de Justicia), que contravengan otros precedentes dictados por las Salas Penales de dichos Tribunales o por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia. Por su parte, el art. 417 del mismo cuerpo legal, establece

---

[1] Sentencia 11/1981 de 08 de abril, Tribunal Constitucional de España, fundamento jurídico 7.

[2] El jurista y filósofo del derecho Robert Alexy, con relación a las restricciones de rango constitucional, señala que, éstas pueden ser *directamente constitucionales e indirectamente constitucionales. Respecto a este último, refiere que: "Las restricciones indirectamente constitucionales son aquellas cuya imposición está autorizada por la Constitución. La competencia para imponer restricciones indirectamente constitucionales se expresa de manera clarísima en las cláusulas de reserva explícitas. Las cláusulas de reserva explícitas son aquellas disposiciones de derecho fundamental, o partes de disposiciones de derecho fundamental, que autorizan expresamente llevar a cabo intervenciones, restricciones o limitaciones"*. Alexy, R. (2012). Teoría de los Derechos Fundamentales. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

[3] Sentencia Constitucional 1468/2004-R de 14 de septiembre.

los requisitos que deben observarse para su interposición. El primero, de carácter temporal, exige su presentación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o, en su caso, con el Auto de Complementación, ante la Sala que pronunció la resolución objetada.

El segundo requisito concierne a su contenido, demandando la invocación de un precedente contradictorio al momento de la interposición del recurso de apelación restringida. No obstante, la simple mención y cita de dicho precedente resulta insuficiente, recayendo en el recurrente la carga procesal de explicitar, con claridad y precisión, la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado. En consecuencia, debe exponerse de manera fundada, la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada y otros precedentes, consistentes en Autos Supremos emitidos por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia, mediante la comparación de hechos análogos y de las normas aplicadas con interpretaciones jurídicas divergentes. Por consiguiente, resulta ineficaz la mera mención, invocación o transcripción del precedente, así como la argumentación subjetiva del recurrente sobre su parecer respecto a la resolución de la alegación, siendo imperativa la adecuación del recurso a la normativa legal.

Sobre la invocación de Sentencias Constitucionales como precedente contradictorio dentro de un recurso de casación, este Tribunal ha sido categórico en señalar, de manera uniforme, sobre la imposibilidad de fundar un recurso de casación en la contradicción existente entre el Auto de Vista recurrido y una Sentencia Constitucional. Así el AS 079/2021-RA de 15 de marzo, entre otros estableció: *"(...) Con relación a la temática planteada invocaron como precedentes contradictorios sentencias constitucionales SCP0450/2012 de 29 de junio y SC 0217/2006-R de 7 de marzo, las cuales versan sobre la no impugnación de las resoluciones una vez que estas adquieren autoridad de cosa juzgada y la SC 1386/2005-R relacionada al principio de favorabilidad. Se debe tener presente que las Sentencias Constitucionales, no cuentan con la calidad de precedentes contradictorios debido a que no se encuentra bajo los alcances del art. 416 del CPP; aspecto que hace inviable su consideración a efectos del contraste".*

Conforme a lo anteriormente descrito, el incumplimiento de tales requisitos, acarrea la declaración de inadmisibilidad del recurso.
Sin embargo, existen circunstancias de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permiten, de forma excepcional, la apertura de la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y manifiestas infracciones a

los derechos de las partes que constituyan vicios absolutos insubsanables.

Cabe destacar que, esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales (SSCC)1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales, ocurridas en la tramitación de los procesos.

Este entendimiento, no autoriza al recurrente a limitarse en el recurso de casación, a una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación. Por el contrario, en estas situaciones, la parte recurrente debe formular las denuncias vinculadas a la existencia de vicios absolutos, con la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: **a)** presentar los antecedentes fácticos que originan el recurso; **b)** especificar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; **c)** detallar con precisión en qué consiste la restricción o menoscabo del derecho o garantía; y, **d)** explicar el perjuicio resultante del vicio.

Por otra parte, el AS 051/2014-RA de 17 de marzo, con relación a la denuncia de falta de fundamentación o incongruencia omisiva y defectuosa valoración de la prueba, ha sido categórico en señalar los siguientes presupuestos que deben ser cumplidos de forma inexcusable por el recurrente, a los fines de que esta Sala Penal pueda aplicar los criterios de flexibilidad para la admisión del recurso de casación.

"Denuncia de falta de debida fundamentación o incongruencia omisiva.- *En los casos de denuncia de defectos absolutos originados en la falta de debida fundamentación o incongruencia omisiva, en las que hubiese incurrido el Tribunal de alzada al resolver la apelación restringida, la parte recurrente de casación, deberá:* ***i)*** *precisar en su recurso que aspecto o aspectos de su recurso de apelación no mereció o merecieron debida fundamentación u omisión de respuesta;* ***ii)*** *identificar punto por punto los errores, omisiones y demás deficiencias, atribuidas a la resolución recurrida, con la debida motivación y fundamentación; y,* ***iii)*** *explicar la relevancia e incidencia de esa omisión, a los fines de que este Tribunal cuente con los elementos suficientes para verificar si efectivamente se produjo el agravio*

denunciado. Esto implica que si el recurrente, se limita a realizar meras denuncias genéricas, exponiendo argumentos generales, vagos y confusos o la mera expresión de disconformidad, se considerará que la denuncia sobre estos dos supuestos, resulta insuficiente y por lo tanto inadmisible para su consideración de fondo.

Denuncia respecto a la valoración de la prueba.- *La parte procesal que denuncie a través de actividad procesal defectuosa, la vulneración de derechos y garantías constitucionales emergente de la valoración de prueba efectuada en la causa, deberá:* ***a)*** *Especificar que prueba o pruebas, no fueron valoradas en el proceso o en su caso fueron valoradas defectuosamente;* ***b)*** *De qué manera la falta de valoración o defectuosa valoración, tiene incidencia en la resolución final, explicando fundadamente de qué forma ésta hubiese sido distinta, se entiende favorable a sus pretensiones".*

V
EXAMEN DE ADMISIBILIDAD

V.1.
Constatación del plazo de presentación

En el caso de autos, se advierte que la parte recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado el 21 de enero de 2025, conforme la diligencia de fs. 1388, interponiendo su recurso de casación el 27 del mismo mes, según timbre electrónico de fs. 1403; por lo que, el recurso fue presentado dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en observancia del requisito temporal exigido por el primer párrafo del art. 417 del CPP; en cuyo mérito, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

V.2.
Verificación de los requisitos de contenido

Con relación al motivo casacional, el recurrente circunscribió el planteamiento de su recurso acusando que el Auto de Vista impugnado no realizó un correcto análisis de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación restringida, limitándose a señalar una serie de normativas sin explicar sobre las razones y motivos por los cuales concluyó que no se hubieran cumplido los requisitos de admisibilidad de su recurso de apelación, pese haber señalado errores *in procedendo* e *in iudicando*. Aduce, la vulneración de los derechos al debido proceso en su elemento de fundamentación y principios de tutela judicial efectiva e impugnación, invocando como precedentes contradictorios, los AASS 287/2013-RRC de 4 de noviembre, 107/2024- RRC de 29 de enero y 324/2018-RRC de 15 de mayo, solicitando una interpretación más favorable de los principios

de proporcionalidad, subsanación y *pro actione*, a objeto que se resuelva el fondo de su recurso de apelación.

Con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos del recurso de casación previstos por los arts. 416 y 417 del CPP, se establece como una obligación ineludible para el recurrente, el invocar precedentes con casuística similar u análoga al caso en el que considera pudiese ser aplicable la doctrina legal contenida en dichos fallos. Asimismo, debe precisar contradicción del razonamiento jurídico de lo anteriormente resuelto con lo decidido en el Auto de Vista recurrido de casación; exigencia, que no se encuentra en la motivación esgrimida en el medio de impugnación objeto del presente análisis, ya que la parte recurrente, conforme se desprende de fs. 1412 y de 1413 vta. a 1414 vta., invoca los fallos citados en el párrafo que antecede en calidad de precedentes contradictorios; empero, no fundamenta debidamente de qué manera las invocadas resoluciones habrían sido contrariadas con la emisión del Auto de Vista recurrido, limitando su consignación a la mera glosa parcial de su contenido.

Cabe resaltar, que adicionalmente a esta falencia, de la verificación de la base jurisprudencial contenida en el Sistema Genesis de este Tribunal Supremo de Justicia, se advierte que el AS 107/2024-RRC de 29 de enero, no coincide con la transcripción ofrecida por el impetrante a fs. 1414, agravando la deficiencia recursiva en la que habría incurrido al momento de invocar precedentes contradictorios, toda vez que, dicha resolución responde a un Auto Supremo de admisibilidad en el que declara inadmisible el recurso de casación planteado en la respectiva causa, situación que denota la imposibilidad de identificación de doctrina legal aplicable al caso de autos, no pudiendo ser considerado como precedente.

En consecuencia, se concluye que el recurrente no estableció el por qué, ni el cómo podría considerarse que los citados fallos, posean un hecho resuelto de forma similar al caso de autos, requisito ineludible y de trascendental importancia, puesto que se constituye en el punto de partida del análisis de contradicción a efectuarse en una resolución de fondo; de este modo, incumplió la carga procesal prevista en el art. 417 del CPP que exige, que para la admisibilidad del recurso *"se señalará la contradicción en términos precisos";* teniendo en cuenta, la finalidad que tiene el recurso de casación en el régimen de los medios de impugnación, de uniformización y unificación de jurisprudencia y la aplicación de la ley en forma homogénea; sin embargo, incumple una responsabilidad exclusiva de quien recurre de casación.

Consiguientemente, habiendo el recurrente denunciado la concurrencia de defectos absolutos no susceptible de convalidación en desmedro de sus derechos y garantías constitucionales, resulta

imprescindible recurrir al examen de cumplimiento de los presupuestos de flexibilización desarrollado en el epígrafe III de la presente resolución; en ese contexto, se advierte que, como antecedentes fácticos generadores del recurso de casación, el impetrante precisó que el Auto de Vista impugnado omitió fundamentar y motivar las razones por las que consideró que no se cumplieron con los requisitos de admisibilidad de su recurso de apelación restringida; señalando como vulnerados sus derechos al debido proceso, tutela judicial efectiva, a recurrir e impugnación; sin embargo, con relación al tercer presupuesto, consistente en detallar con precisión en qué consiste la restricción o menoscabo de los mencionados derechos, el recurrente, bajo el acápite *"IV. VULNERACIÓN DE DERECHOS"* de fs. 1411 vta., se limitó a la cita extensa de normativa y jurisprudencia constitucional inherente a dichas garantías constitucionales, sin que de dicha alusión se advierta la fundamentación en relación al cumplimiento del presupuesto de referencia; a dicha deficiencia, se suma la omisión de determinar el perjuicio resultante del daño acusado, en correspondencia con los principios de especificidad y trascendencia, restringiéndose al reiterado y genérico argumento: *"Los vocales de la Sala Penal Cuarta, no realizaron ANALISIS ABSOLUTO respecto los fundamentos de mi apelación restringida..."* (sic); premisa que denota únicamente la disconformidad del recurrente con la emisión del fallo impugnado.

Ahora bien, considerando que la problemática casacional esta dirigida a observar la fundamentación en el Auto de Vista respecto de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación restringida formulada por el acusado, esta Sala en armonía con lo dispuesto por el AS 51/2014-RA de 17 de marzo expuesto en el acápite III del presente fallo, procede a la verificación de los presupuestos añadidos por la mencionada resolución; en tal labor, se constató que en lo concerniente a la precisión de los aspectos que no merecieron la debida fundamentación o fueron omitidos de respuesta por parte del Tribunal de alzada, el recurrente procedió a la transcripción extensa de su memorial de apelación restringida, extremo que se evidencia de fs. 1403 vta. a 1407 del memorial de casación; que si bien, a fs. 1410 alega que están claramente establecidos sus puntos de agravio, este señalamiento es meramente enunciativo y carente de fundamentación alguna; en consecuencia, no habiendo precisado correctamente los puntos sobre los que considera que el Tribunal de alzada no fundamento debidamente su resolución, resulta inviable identificar el cumplimiento de los presupuestos referidos a la identificación punto por punto de los errores considerados concurrentes y la relevancia o incidencia de su acusación, siendo que sus argumentos se encuentran limitados al simple razonamiento de disconformidad con la labor desarrollada por el Tribunal de apelación con la emisión de la resolución recurrida; imperfecciones argumentativas que no pueden

ser suplidas de oficio por esta Sala; por lo que, la información proporcionada resulta insuficiente para la apertura extraordinaria de competencia de este Tribunal vía flexibilización.

En consecuencia, considerando que la Resolución Constitucional 47/2026 de 11 de febrero observó que este Tribunal de Casación emitió el AS 892/2025-A de 4 de junio *"...sin desplegar entendimiento respecto a posibles vulneraciones de derechos fundamentales que como se tiene del art. 169 inciso 3) del CPP se constituyen en defectos absolutos..."*; esta Sala Penal, dando cumplimiento al referido fallo constitucional, pronuncia la presente resolución, constatando que el recurso de casación planteado por el acusado, incumple las previsiones y exigencias contenidas en los arts. 416 y siguientes del CPP, así como los presupuestos de flexibilización para su admisión extraordinaria, deviniendo en **inadmisible**.

V
PARTE RESOLUTIVA

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del CPP, declara **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por **Jorge Aldo Traverso Viscarra**, cursante de fs. 1403 a 1415 vta., con costas.

Regístrese, hágase saber y devuélvase

LP. 298/2025

Carlos E. Ortega Sivila
PRESIDENTE
SALA PENAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Norma Velasco Mosquera
MAGISTRADA
SALA PENAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:
MSc. Abg. Claudia A. Castellón Mansilla
SECRETARIA DE SALA PENAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PENAL
Auto Supremo N° 780 Fecha 03/06/26
Toma de Razón N° VIII

Abg. Luis Alberto Cáceres Párraga
AUXILIAR DE SALA PENAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA